

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 030-2022

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2022-00024	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Luis Emilio Rodríguez A.	Libra mandamiento de pago	Junio 24/2022
2022-00021	Ejecutivo	Cooperativa Riachón Ltda	Jhon Fernando Montoya y otra	Pone en conocimiento Oficio ESE Hospital Guadalupe	Junio 24/2022
2022-00016	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Hamer Mauricio Fonnegra Arboleda	No tiene en cuenta citación	Junio 24/2022
2022-00013	Ejecutivo	Cooperativa-Coophumana	Patricia Marcela Cano Alvarez	Autoriza pago títulos judiciales	Junio 24/2022

**Fecha de Fijación: junio 28 de 2022 8:00 A.M.**

**NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono**

**861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**YAMILE ELENA VÉLEZ GAVIRIA.**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05-315-40-89-001-2022-00024-00
PROCESO	Ejecutivo Mínima cuantía
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS EMILIO RODRIGUEZ ATEHORTÚA cc nro.70.630.451
Auto Interlocutorio	Nro. 129
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que los documentos – Pagarés – aportados a la demanda, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** con nit 800037800-8 en contra del señor **LUIS EMILIO RODRIGUEZ ATEHORTÚA** identificado con cc nro.70.630, por los siguientes conceptos:

- a) Por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré número 013786100003655 que garantiza la obligación número 725013780067011, valores que corresponden a los siguientes conceptos: •
- ✓ Por Capital, la suma de **ONCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$11'046.091)**.
  - ✓ Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/L (\$1'422.123)**, causados y liquidados entre el 13 de octubre de 2020 hasta el 03 de junio de 2022.
  - ✓ Por los intereses moratorios que se causen a partir del 04 de junio de 2022, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- ✓ Por otros conceptos, la suma **CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$43.518)**, cuyo cobro se fundamenta en lo aceptado por el deudor en la cláusula CUARTA Y OCTAVA del pagaré y en el numeral 5 y 12 de su carta de instrucciones; corresponden al seguro de vida (SEGVIDA) tomado por el deudor. Se encuentran detallados en la TABLA DE AMORTIZACIÓN y el ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO de las obligaciones, en la parte de “Operaciones directas Pesos” en la columna de “Otros”
- b) Por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré número 013786100004902 que garantiza la obligación número 725013780088117, valores que corresponden a los siguientes conceptos:
- ✓ •Por Capital, la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$18'750.000)**.
  - ✓ •Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$469.531)**, causados y liquidados entre el 15 de enero de 2022 hasta el 03 de junio de 2022; la primera fecha corresponde a la última cuota cancelada por el deudor y la segunda fecha corresponde a la fecha de vencimiento del pagaré.
  - ✓ •Por los intereses moratorios que se causen a partir del 04 de junio de 2022, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
  - ✓ •Por otros conceptos, la suma **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CINCO CIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$174.186)**, cuyo cobro se fundamenta en lo aceptado por el deudor en la cláusula CUARTA Y OCTAVA del pagaré y en el numeral 5 y 12 de su carta de instrucciones; corresponden a honorarios prejurídicos (HONOPREJUR), generados antes de iniciar el presente proceso. Se encuentran detallados en la TABLA DE AMORTIZACIÓN y el ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO de las obligaciones, en la parte de “Operaciones directas Pesos” en la columna de “Otros”.
- c) Por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré número 013786100005132 que garantiza la obligación número 725013780094854, valores que corresponden a los siguientes conceptos:
- ✓ •Por Capital, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4'500.000)**.
  - ✓ •Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$347.709)**, causados y liquidados entre

el 20 de septiembre de 2021 hasta el 03 de junio de 2022; la primera fecha corresponde a la fecha de desembolso del crédito y la segunda fecha corresponde a la fecha de vencimiento del pagaré

- ✓ .•Por los intereses moratorios que se causen a partir del 04 de junio de 2022, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el Decreto 806 de 2020. Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

**TERCERO:** Sobre Costas se decidirá oportunamente.

**CUARTO:** Se le reconoce personería suficiente a IVAN DARIO ARIAS ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.383.907, y portador de la Tarjeta Profesional número 198.513 del Consejo Superior de la Judicatura; para representar los intereses de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación de que estos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquellos

**SEXTO:** Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co) . De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Cristian Camilo Lopez Ponton**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Guadalupe - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e88b73267d02b07f4e1de1b8bbad63344f9fc5c71ce341d23e084f62ce48a9**

Documento generado en 24/06/2022 09:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05-315-40-89-001-2022-00021
PROCESO	Ejecutivo Mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Riachón Ltda
DEMANDADO	JOHAN FERNANDO MONTOYA VÁSQUEZ y CLAUDIA MARCELA VELÁSQUEZ GIRALDO
Auto Interlocutorio	Nro. 131
Asunto	Pone en conocimiento oficio

Se deja en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, donde se informa que, la señora CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ GIRALDO identificada con C.C. 42.701.760ya no labora para esa Institución desde diciembre de 2020 por lo cual no se pudo hacer efectivo el descuento de nómina.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN**

*Juez*

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guadalupe - Antioquia

Código de verificación: **35e6d2f2fc304db8d810937eea609220c33aa9eeced7f5f937576b025db5e61**

Documento generado en 24/06/2022 09:25:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05-315-40-89-001-2022-00016
PROCESO	Ejecutivo Mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia Ltda
DEMANDADO	Hamer Mauricio Fonnegra Arboleda
Auto Interlocutorio	Nro. 132
Asunto	No tiene en cuenta citación para notificación

De conformidad con el memorial que antecede, mediante el cual se allega constancia de envío y entrega de comunicación al señor Hamer Mauricio Fonnegra Arboleda, se advierte que si lo que pretende es notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debe actuarse de conformidad con lo señalado en dicha norma, esto es:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*

En el formato que adjunta la apoderada judicial de la entidad demandante, se le indica al demandado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para dar respuesta a la demanda, además, que dispone de los términos de cinco (5) días pagar o de diez (10) para excepcionar, que empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

De cara a lo anterior, se observa que en el mencionado formato se le está diciendo que se le notifica de manera directa las providencias emitidas los días 10 y 23 de mayo de 2022 al demandado, sin que haya acudido de manera personal a recibir la notificación por parte de la secretaria del Despacho judicial. No se evidencia tampoco, que se le haya corrido traslado de los citados autos al señor Fonnegra Arboleda, que permita entender que la notificación personal se realizó conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se insta a la parte actora para que realice nuevamente la citación para la notificación personal al demandado, indicándole que debe comparecer a la sede del juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del documento, a recibir personal notificación de los auto de fechas 10 y 23 de mayo de 2022 emitidas dentro del proceso que se adelanta en contra, tal y como lo regula el artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN**  
*Juez*

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a8dd24884cd637877d902817621a8fbd4619a955f5ad67e771e9a6c36b17b5**

Documento generado en 24/06/2022 09:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05-315-40-89-001-2022-00013
PROCESO	Ejecutivo Mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE AHORRRO y CREDITO-COOPHUMANA-
DEMANDADO	PATRICIA MARCELA CANO ALVAREZ
Auto Interlocutorio	Nro. 133
Asunto	Autoriza entrega títulos judiciales

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad demandante, líbrese la orden de pago de los títulos judiciales existentes en el portal del banco Agrario cargados para este proceso a nombre de la Cooperativa Multiactiva humana de ahorro o crédito-COOPHUMANA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN**

*Juez*

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guadalupe - Antioquia

Código de verificación: **dd726f15d5f3c1220756786a635f04c1a360ae9bd6412a038a6b065982a3cf7b**

Documento generado en 24/06/2022 09:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**